



Expediente: 4/2024

ACUERDO 8/2024, de 8 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVATECNIC XXI, S.L. frente a los pliegos reguladores del *“Acuerdo marco para el mantenimiento, gestión y ampliación del sistema municipal de aparcamientos para bicicletas de Pamplona”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2024 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo marco para el mantenimiento, gestión y ampliación del sistema municipal de aparcamientos para bicicletas de Pamplona”*.

La publicación de dicho anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo con fecha 12 de enero.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de enero, INNOVATECNIC XXI, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos reguladores de dicho acuerdo marco, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que en el apartado L4 de sus condiciones particulares se establece un umbral mínimo de puntuación de 30 puntos de un total de 50 en la fase técnica para no ser excluido del procedimiento, lo que supone un desequilibrio que, de facto, limita la fase técnica a un número limitado de licitadores.

2ª. Que los criterios subjetivos conllevan una importancia superior a la de los criterios objetivos en esta licitación, ya que la no superación de dicho umbral impide al licitador continuar en el procedimiento.

3ª. Que esto conlleva un riesgo de limitación de la concurrencia que advierten algunos organismos, como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 55/2016, de 6 de junio.

Por ello, solicita que se suspenda la tramitación del pliego impugnado y se dicte resolución por la que sea declarado nulo o, subsidiariamente, anulable por limitar la libre competencia y establecer requisitos subjetivos eliminatorios de facto sin, como mínimo, requerir el Comité de Expertos correspondiente.

TERCERO.- Con fecha 23 de enero el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que la LFCP permite establecer un umbral mínimo en la puntuación de los criterios de adjudicación de los contratos por debajo del cual se produce la exclusión de la oferta del licitador, al señalar su artículo 59 que “2. *Las condiciones particulares deberán especificar entre otras: (...). c) Los criterios de adjudicación del contrato, la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, determinando si alguno es esencial, o si en alguno de ellos existe una puntuación mínima por debajo de la cual se excluye la oferta, sin perjuicio de la facultad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato*”.

Alega que esta posibilidad ha sido ratificada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 20 de septiembre de 2018, que señala que la misma no es contraria a las directivas comunitarias.

2ª. Rechaza que el establecimiento de un umbral mínimo conlleve un riesgo de limitación de la concurrencia, tal y como la propia sentencia señala.

Alega que con la fijación en los pliegos de una puntuación mínima para la valoración técnica se pretende garantizar que las ofertas que se presenten a la licitación cuenten con la suficiente calidad para poder ser propuestas como adjudicatarias. Señala que esta argumentación ha sido defendida por diferentes tribunales administrativos de contratos públicos, citando la Resolución 55/2016, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, alegada por el reclamante, la Resolución 71/2020, de 4 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el Acuerdo 84/2020, de 24 de septiembre, de este Tribunal.

3ª. Señala que una cuestión distinta es la aplicación concreta del umbral mínimo de puntuación en la fase de valoración de las ofertas presentadas a la licitación, aplicación que no puede ser utilizada por las Mesas de Contratación con objeto de excluir de manera arbitraria determinadas ofertas, siendo a esto a lo que se refiere el citado acuerdo del Tribunal de Aragón, así como el Acuerdo 57/2023, de 27 de julio, de este Tribunal.

Concluye que la incorporación en los pliegos de un umbral mínimo de puntuación por debajo del cual se produce la exclusión de un licitador está recogida expresamente en la LFCP, adecuándose tanto a la normativa comunitaria en materia de contratación pública, como a la doctrina de los tribunales administrativos de contratación, por lo que no es contrario a la competencia por sí misma, siendo su finalidad que las ofertas cumplan unos estándares mínimos de calidad.

Por último, señala que el reclamante hace referencia a la suspensión de la tramitación del pliego impugnado sin alegar motivo alguno, oponiéndose a la misma porque no se produce ningún perjuicio de imposible o difícil reparación. Solicita, por ello, que no se suspenda la tramitación del procedimiento y que se desestime la reclamación interpuesta.

CUARTO.- Por el Acuerdo 6/2024, de 2 de febrero, de este Tribunal, se desestimó la solicitud formulada por el órgano de contratación relativa a la no suspensión del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco.

QUINTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba dársele traslado de la reclamación a los efectos previstos en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una mercantil interesada en la licitación y adjudicación del acuerdo marco, cuyo objeto social le permitiría concurrir a la misma, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del acuerdo marco y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de impugnación los pliegos reguladores del “Acuerdo marco para el mantenimiento, gestión y ampliación del sistema municipal de aparcamientos para bicicletas de Pamplona” por considera el reclamante que el umbral

mínimo de puntuación establecido en sus cláusulas limita la libre concurrencia de los licitadores al suponer de facto que los criterios subjetivos tengan mayor peso que los objetivos.

Argumento que rebate el órgano de contratación, al manifestar que tal limitación se encuentra prevista en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y se encuentra avalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), añadiendo que su aplicación no pretende limitar la competencia sino seleccionar las mejores ofertas.

Expuestas sucintamente ambas posturas se hace preciso recordar lo dispuesto en el pliego regulador del contrato respecto de la fijación de un umbral mínimo de puntuación exigido a la persona licitadora para continuar en el proceso selectivo, en concreto la cláusula L4 de las condiciones particulares del contrato, indica lo siguiente:

“No continuará en el procedimiento de licitación y no se procederá a la apertura del sobre C del licitador que no obtenga una puntuación mínima de 30 puntos en la valoración de los criterios cualitativos del Sobre B (oferta relativa a los criterios cualitativos).”

Pues bien, sobre esta cuestión, tal y como indica el órgano de contratación, el art. 59.2 c) de la LFCP establece que las condiciones particulares del contrato deberán especificar, entre otras cuestiones, *“Los criterios de adjudicación del contrato, la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, determinando si alguno es esencial, o si en alguno de ellos existe una puntuación mínima por debajo de la cual se excluye la oferta, sin perjuicio de la facultad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato”*.

Este umbral mínimo de puntuación no sólo se encuentra previsto legalmente, sino que se encuentra avalado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -como igualmente pone de manifiesto el órgano de contratación- en su Sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-546/16, donde resuelve una cuestión

prejudicial planteada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la que se pronuncia sobre si es contrario o no a las directivas en materia de contratación un artículo del ya derogado texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 146.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), de contenido equivalente al que ahora analizamos de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En este sentido interesa reproducir lo manifestado por dicho Tribunal al respecto: *“el artículo 66 de la Directiva 2014/24 (LCEur 2014, 536) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes.”*

Se alega también por el reclamante que el umbral viene a restringir la fase técnica a un número limitado de licitadores por lo que afecta a la competencia. Al respecto debemos recurrir nuevamente a la sentencia citada que ante la segunda cuestión prejudicial formulada rechaza este argumento, así frente a la pregunta *“¿se opone la citada Directiva 2014/24 (LCEur 2014, 536) a una legislación nacional o a una práctica de interpretación y aplicación de dicha legislación, que utiliza en el procedimiento abierto el citado sistema de criterios de adjudicación que operan en fases sucesivas eliminatorias de manera que en la última fase no queden ofertas suficientes como para garantizar una competencia real?”*, se señala que el art. 66 de la Directiva, que indica que en la fase final deberá haber una competencia real, se refiere a los procedimientos negociados, de modo que *“la necesidad de garantizar una competencia real hasta la fase final del procedimiento, según lo dispuesto en este último artículo, no concierne a los procedimientos abiertos, como el que se examina en el litigio principal.”*

De igual modo, conviene recordar lo sostenido por este Tribunal en nuestro Acuerdo 84/2020, de 24 de septiembre, citado también por el órgano de contratación, donde ya rechazamos que una cláusula con un umbral mínimo de puntuación vulnere la LFCP:

“Previsión que revela la calidad de las ofertas como aspecto más que importante para el órgano de contratación y que unida a la ponderación atribuida al pliego permiten concluir que el objetivo no es otro que intentar reducir el coste derivado de la ejecución del contrato pero garantizando un mínimo de calidad en las ofertas; objetivo que en modo alguno podemos tachar de ilícito y que cumple con la finalidad antes citada de proporcionar una mejor relación calidad – precio en la prestación contractual, tal y como apunta el Acuerdo 55/2016, de 6 de junio, de Contratos Públicos de Aragón, cuando indica que la exigencia de umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a evaluación previa es una opción inicialmente conforme a Derecho, una posibilidad que se fundamenta, no en la restricción indebida de la competencia, sino en la conveniencia de ajustar adecuadamente la relación calidad/precio de las distintas ofertas.”.

Igualmente, en el citado Acuerdo 55/2016, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se señala lo que sigue:

“Otro motivo de recurso se refiere a la exigencia de un umbral mínimo de puntuación que, a juicio de la recurrente, resulta desproporcionado y que pretende encubrir una adjudicación directa. Como ya se dijo en nuestro Acuerdo 5/2015, y también, por ejemplo, en la Resolución del TACRC 167/2013, la exigencia de umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a evaluación previa es una opción inicialmente conforme a Derecho, que se contempla expresamente en la Directiva 2014/24, de contratación pública y el artículo 150 TRLCSP. Es una posibilidad que se fundamenta, no en la restricción indebida de la competencia, sino en la conveniencia de ajustar adecuadamente la relación calidad/precio de las distintas ofertas. Y así lo justifica el informe del órgano gestor al explicar por qué se requiere esa puntuación mínima. En la fijación del umbral se debe preservar la correcta ejecución de la

prestación demandada y, en ámbitos tan sensibles como los servicios sanitarios no parece irregular extremar las exigencias para garantizar una adecuada calidad técnica del servicio.

En todo caso, su concreta aplicación no puede interferir en el objetivo de todo procedimiento de contratación pública, que es la comparación de ofertas entre distintos licitadores conforme a los criterios determinados en el pliego. Y un indicio de incorrecta aplicación es que solo una empresa supere el umbral, lo que pone en cuestión — sobre todo en suministros tecnológicos que existen y funcionan adecuadamente en el mercado—, la existencia de efectiva concurrencia. Pero la existencia del umbral, por si misma, no justifica ilegalidad del procedimiento ni se puede afirmar, sin argumentos sólidos, que solo pretende una adjudicación directa. Procede, en consecuencia desestimar este motivo del recurso.”

Como indicábamos en los antecedentes de hecho, este acuerdo es citado por el reclamante en su escrito de interposición en apoyo a sus argumentos, si bien debemos matizar que la lectura completa de dicho fundamento también refiere, como no puede ser de otro modo, la conformidad a derecho de la exigencia de un umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a evaluación previa, que se contempla expresamente en la Directiva 2014/24, de contratación pública y el artículo 150 TRLCS (actual 146.3 de la LCSP), si bien señala que su aplicación no puede interferir en los principios de la contratación pública.

Asimismo, nuestro Acuerdo 57/2023, de 27 de julio, también citado en defensa del pliego, se refiere a la aplicación de dichos umbrales de puntuación mínima en los siguientes términos:

“Finalmente, no podemos dejar de aludir a que, cuando como sucede en el supuesto analizado, el pliego – al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.4 de la LFCP establece un umbral o una puntuación mínima por debajo de la cual las ofertas van a ser excluidas, la diligencia en el ejercicio de esta potestad discrecional debe extremarse a fin de evitar excluir ofertas que pudieran satisfacer la necesidad pública perseguida, limitando con ello indebidamente la competencia. Así lo expusimos en nuestro Acuerdo 81/2022, de 16 de agosto: “Debiendo advertirse, de igual modo, que

al propio tiempo el pliego establece en su cláusula decimotercera un umbral eliminatorio en los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor, de forma que la consecuencia de la puntuación atribuida a la reclamante supone su exclusión del procedimiento por un escaso margen, a saber, 29,03 puntos cuando se necesitaban 30 para superar el umbral mínimo establecido en el pliego. Previsión cuyo acomodo en la Directiva 2014/24/UE está confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 20/9/2018, asunto C- 546/16, ECLI:EU:C:2018:752; si bien, como razona la Resolución 88/2018, de 11 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando se opte por este sistema, debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación con efecto eliminatorio, porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la valoración global de todos ellos.””

Resulta contundente por tanto el pronunciamiento judicial y la doctrina en favor de la legalidad de esta previsión normativa, que viene a dar respuesta a la cuestión planteada por el reclamante y en consecuencia permitiendo la inclusión de un umbral o una puntuación mínima en el pliego de condiciones como ocurre en el supuesto cuestionado.

Además, en el pliego analizado dicho umbral se establece en 30 puntos sobre 50, lo que supone un 60% de la puntuación total del criterio de adjudicación. Umbral mínimo que no resulta contrario a la libre concurrencia, teniendo en cuenta que, en el caso enjuiciado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia citada, el mínimo se establecía en 35 puntos sobre 50, y fue avalado por dicho Tribunal al entenderlo conforme a la Directiva 2014/24/UE, de modo que un mínimo menor no vulnera los principios de contratación pública recogidos en el artículo 2 LFCP. Razones todas ellas por las que debe desestimarse este motivo de impugnación.

Se alega también por el reclamante que, con el establecimiento del mínimo de puntuación cuestionado, los criterios subjetivos conllevan una importancia superior a la de los criterios objetivos. Si bien no fundamenta nada más al respecto, su escueta argumentación parece referirse al incumplimiento del artículo 64.4, párrafo primero, de la LFCP, que establece que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, al menos el 50% de la puntuación deberá calcularse mediante la aplicación de fórmulas objetivas que se establecerán en los pliegos, que determinarán la ponderación relativa de cada uno de ellos”*.

Sin embargo, no puede compartirse dicho argumento debiendo ser igualmente desestimado por cuanto del pliego se desprende el cumplimiento del precepto legal reproducido. Así, se puede constatar que las condiciones particulares del contrato son claras en la cláusula L.-1 al establecer que *“Se seleccionará la oferta con la mejor relación calidad-precio, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- 1. Propuesta técnica: 50 puntos.*
- 2. Oferta económica: 40 puntos.*
- 3. Criterios social: 10 puntos.”*

De donde se deduce que tanto la oferta económica, a la que corresponden 40 puntos, como el criterio social, que se valora con 10 puntos, suponen el 50% de la puntuación de los criterios de adjudicación. Teniendo en cuenta que ambos criterios se configuran como criterios objetivos, se deduce claramente que el 50% de la puntuación se calcula mediante la aplicación de fórmulas objetivas, cumpliéndose así el art. 64.4 LFCP.

Por último, se argumenta en el suplico de la reclamación, como un incumplimiento más del pliego impugnado, que no se requiere el Comité de Expertos correspondiente.

Pues bien, en relación con este comité de expertos debemos señalar que es una figura prevista en el art. 146.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, que implica que cuando el pliego atribuya a los criterios de adjudicación subjetivos una puntuación mayor que a los evaluables mediante fórmula su valoración no corresponderá a la Mesa

de Contratación sino a un comité de expertos que se constituye a estos efectos, y que se configura como un órgano colegiado independiente.

Son varias las consideraciones a realizar sobre este argumento.

En primer lugar debemos precisar que tal supuesto de hecho no se produce en el pliego examinado, pues tal y como acabamos de analizar el pliego no atribuye a los criterios de adjudicación subjetivos una puntuación mayor que a los evaluables mediante fórmula.

Por otro lado, debemos poner de manifiesto que la figura del comité de expertos no se encuentra prevista en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, que es la ley aplicable a la presente licitación, cuestión por otra parte que no es discutida por las partes. Resultando por tanto ajena dicha previsión legal del marco normativo de aplicación.

A mayor abundamiento, conviene recordar lo expuesto en la Sentencia 97/2023, de 31 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que indica:

“Este argumento no puede tener favorable acogida puesto que si bien es cierto que conforme a la disposición final primera de la Ley 9/2017, el art. 51.3 tiene carácter básico, la Disposición final segunda de la misma Ley dispone: “Comunidad Foral de Navarra. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra”.

El art. 49 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece: “Uno. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...) d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia”.

[...]

Como señalamos en la sentencia de la Sala de 9 de abril de 2018, Recurso: 234/2015 “Navarra, como Comunidad Foral, goza de una situación singular en la medida en que el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, reconoce su competencia exclusiva sobre contratos y concesiones administrativas sin más límite que el respeto a los principios esenciales de la legislación básica del Estado.

Esta previsión de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento es de gran importancia pues otorga una especial libertad al Parlamento de Navarra ya que, a salvo tales principios esenciales y a salvo asimismo las reglas contenidas en las Directivas europeas, la regulación que acuerde puede legítimamente aspirar a la originalidad si realmente acierta a enfrentar de una manera directa la solución de los problemas específicos de las Administraciones públicas que actúan en esta Comunidad Foral.

En este marco competencial le corresponde a la Comunidad Foral la regulación de los contratos públicos, sin que exista el obstáculo de que se trate de una transposición de normativa comunitaria europea, puesto que el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 141/1993, de 22 de abril, ha establecido como doctrina que la ejecución del Derecho comunitario europeo corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglas de derecho interno.

Para determinar el límite de la competencia de la Comunidad Foral es esencial concretar cuáles son esos principios esenciales de la legislación básica del Estado en materia de contratos, teniendo en cuenta que España se encuentra incorporada a la Unión Europea. Por tanto, el ordenamiento jurídico español y, por ende, el navarro deben asumir el derecho originario y derivado de la Unión Europea, a través del mecanismo del artículo 96 de la Constitución, lo que implica que en esta materia los principios esenciales de la contratación no pueden diferir de los principios esenciales del Derecho comunitario europeo.

Dicho de otro modo, la potestad legislativa de la Comunidad Foral de Navarra se halla tan solo limitada por la observancia de aquellos principios que, extraídos del Tratado Constitutivo de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia, hoy definen el sistema de la contratación pública en Europa y que son, de un lado, los de igualdad de

trato, transparencia de los procedimientos, proporcionalidad y mutuo reconocimiento y, de otro, los que se encierran en el inevitable ejercicio por parte de las Administraciones públicas de sus facultades de dirección, inspección, interpretación, modificación y control".

En definitiva, como subraya el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, ostentando la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva en materia de contratación pública, y correspondiéndole la ejecución material del Derecho comunitario europeo, la legislación básica en dicha materia viene constituida por los principios esenciales del Derecho comunitario europeo y no por la normativa estatal incorporada en la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos".

Por las razones anteriormente expuestas procede también desestimar dicho motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVATECNIC XXI, S.L. frente a los pliegos reguladores del “Acuerdo marco para el mantenimiento, gestión y ampliación del sistema municipal de aparcamientos para bicicletas de Pamplona”, licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este acuerdo a INNOVATECNIC XXI, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 8 de febrero de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.